



San Andrés Islas, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2024-00054-00
Demandante	PERLA CORPUS FIGUEROA Y MARIA DE LA CRUZ CORPUS FIGUEROA
Demandado	SOCIEDAD COOPERATIVA CONSTRUCTORA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	00116-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que mediante memorial radicado vía correo electrónico de fecha 14 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte demandante subsanó el defecto del que adolecía la demanda, que fue inadmitida a través de auto calendado 07 de marzo de 2024.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que el libelo continúa presentando ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

1. Se advierte que el apoderado no se pronunció respecto de la hipoteca registrada en los certificados especiales de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 450-904, 450-905, 450-906, 450-907 y 450-908, en los cuales existe anotación de 1 hipoteca que se suscribió en favor del Instituto de financiamiento y desarrollo cooperativo de Colombia – Financiacop, sin que se haya realizado el levantamiento de dicho gravamen, por lo que se deberá vincular al presente trámite al acreedor hipotecario que se lee en la anotación No 3 de los FMI mencionados en precedencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 5° del Artículo 375 del C.G. del P.
2. Por otro lado, si bien se anexaron en el memorial de subsanación los certificados especiales de los lotes a usucapir actualizados, no se allegaron los certificados de avalúo catastral de los respectivos inmuebles con fecha de expedición no mayor a 30 días de la fecha de radicación de la demanda, dado que los que reposan dentro del expediente datan del 21 de diciembre de 2023.

Ante el incumplimiento del artículo 84 y 85 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir por segunda vez la demanda por no cumplir con los requisitos legales exigidos para su admisión, y de conformidad con el inciso 5° del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados



a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído subsane las falencias mencionadas, so pena de ser rechazada la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de Pertenencia impetrada por las señoras PERLA CORPUS FIGUEROA Y MARIA DE LA CRUZ CORPUS FIGUEROA, contra la SOCIEDAD COOPERATIVA CONSTRUCTORA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA ISLAS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9d815c24909d6a3b57dd9b5f581ef7a00bf23ab6dd6073a8445c2b6bfbed02**

Documento generado en 02/04/2024 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>